

OEA/Ser.L/V/II.164  
Doc. 143  
7 septiembre 2017  
Original: español

**INFORME No. 122/17**  
**PETICIÓN 156-08**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

WILLIAMS MARIANO PARÍA TAPIA  
PERÚ

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2098 celebrada el 7 de septiembre de 2017  
164º período extraordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 122/17. Petición 156-08. Admisibilidad. Williams Mariano Paría  
Tapia. Perú. 7 de septiembre de 2017.



**INFORME No. 122/ 17<sup>1</sup>**  
**PETICIÓN 156-08**  
 INFORME DE ADMISIBILIDAD  
 WILLIAMS MARIANO PARÍA TAPIA  
 PERÚ  
 7 DE SEPTIEMBRE DE 2017

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

<b>Parte peticionaria:</b>	Williams Mariano Paría Tapia
<b>Presunta víctima:</b>	Williams Mariano Paría Tapia
<b>Estado denunciado:</b>	Perú
<b>Derechos Invocados:</b>	Artículos 7 (Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad), 10 (Derecho a Indemnización), 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), 24 (Igualdad ante la Ley), 25 (Protección Judicial) y 29 (Normas de Interpretación) de la Convención Americana de Derechos Humanos <sup>2</sup> ; Artículos I (Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona), IV (Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar), XVIII (Derecho de justicia), XXIV (Derecho de petición), XXV (Derecho de protección contra la detención arbitraria) y XXVI (Derecho a proceso regular) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre <sup>3</sup> ; y otros tratados internacionales <sup>4</sup>

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH**

<b>Fecha de presentación de la petición:</b>	13 de febrero de 2008
<b>Información adicional recibida durante la etapa de estudio:</b>	13 de mayo de 2008; 12 de noviembre de 2008; 8 de abril de 2009; 26 de octubre de 2009; 3 de agosto de 2010; 30 de septiembre de 2011; 24 de febrero de 2014 y 24 de septiembre de 2014
<b>Fecha de notificación de la petición al Estado:</b>	30 de diciembre de 2014
<b>Fecha de primera respuesta del Estado:</b>	1 de abril de 2015
<b>Observaciones adicionales de la parte peticionaria<sup>5</sup>:</b>	2 de marzo de 2016
<b>Observaciones adicionales del Estado:</b>	11 de noviembre de 2016

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Francisco José Eguiguren Praeli, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

<sup>2</sup> En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”.

<sup>3</sup> En adelante “la Declaración” o “la Declaración Americana”.

<sup>4</sup> Artículos 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y “disposiciones consagradas” en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>5</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

### III. COMPETENCIA

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 28 de julio de 1978)

### IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	Artículos 5 (Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 24 (Igualdad ante la Ley) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno)
<b>Agotamiento de recursos internos:</b>	Sí, en los términos del apartado VI
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	Sí, en los términos del apartado VI

### V. HECHOS ALEGADOS

1. El señor William Mariano Paría Tapia (en adelante, “la presunta víctima”, “el señor Paría” o “el peticionario”) afirma haber sido condenado por un error del Poder Judicial del Perú, debido a que durante el proceso iniciado en su contra no se llevó a cabo un estudio adecuado e idóneo de su situación y de las pruebas, por lo que el Estado sería responsable por la privación injusta de su libertad. Asimismo, alega que mientras estuvo cumpliendo su condena, fue golpeado y torturado por personal de la cárcel y que a pesar de haber denunciado estos hechos, nadie fue procesado y sancionado por los mismos, persistiendo esta impunidad hasta la actualidad.

2. Según lo alegado por el peticionario, el 12 de diciembre de 2005 la Sala Mixta de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas dictó en su contra una pena privativa de la libertad por la comisión de un delito contra la libertad sexual en la figura de violación de menor de catorce años. Sostiene que en el proceso penal no se consideró el hecho que era imposible conocer la edad de la menor al momento de configurar la relación sexual y sentimental con aquella, dada su apariencia física y las afirmaciones que ella mismo hizo respecto a su edad. Indica que las autoridades judiciales ignoraron la constante jurisprudencia que indica que en casos como este se debe absolver al acusado.

3. Afirma que el procedimiento se sustentó en una incorrecta apreciación de las pruebas al no tomar como referencia las declaraciones de la menor, la manifestación de su consentimiento, la convivencia de los dos y el hecho de que habían procreado una hija juntos, por lo que habría una violación al debido proceso. En este sentido, refiere que además existió una retardada administración de justicia pues los recursos interpuestos contra la resolución condenatoria no fueron resueltos en el término correspondiente sino con retrasos de más de un año, por lo que su derecho a la defensa se vio afectado por el actuar omisivo de las autoridades judiciales.

4. Indica que, contra la sentencia condenatoria del 12 de diciembre de 2005, fueron interpuestos recursos de nulidad por él y por el Ministerio Público ante la Corte Suprema de Justicia. Sostiene que el 4 de mayo de 2006 la Segunda Sala Penal Transitoria modificó la sentencia de 5 años de pena privativa de la libertad e incrementó dicha pena a 9 años. Ante esta decisión, la presunta víctima presentó un recurso de revisión ante la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia que fue declarado improcedente el 7 de septiembre de 2007, en razón a que la pretensión del condenado estaba dirigida a un reexamen de las

pruebas, las cuales habían sido debidamente compulsadas y evaluadas en Sentencia de primera instancia y Sentencia de la Sala Penal Transitoria. Indica que esta Sala estaba conformada por tres jueces que habían anteriormente decidido su recurso de nulidad.

5. Asimismo, el 30 de marzo de 2007 el señor Paría interpuso un Habeas Corpus ante el Tribunal Constitucional, con el fin de cuestionar el estudio de la sentencia de primera instancia y las pruebas aportadas durante el proceso. Dicho recurso fue declarado improcedente con fecha 4 de octubre de 2007 debido a que se pretendía el reexamen de la sentencia, y la determinación de responsabilidad penal y valoración de pruebas eran aspectos propios de la jurisdicción ordinaria. Manifiesta que posteriormente presentó otros recursos de Habeas Corpus, así como otros recursos de revisión. Sostiene que los jueces que habían anteriormente decidido su recurso de nulidad y el primer recurso de revisión, siguieron participando en las decisiones que negaban sus nuevos recursos.

6. Afirma que el 31 de julio de 2008 fue negada su petición de semilibertad por parte del Juzgado Segundo Especializado en lo Penal de Chachapoyas en razón a la naturaleza de la condena, pues la Ley 28.704 contempla que en delitos relacionados con la libertad sexual de menores no se aplica, entre otros, el beneficio penal de semilibertad. Sostiene el peticionario que dicha decisión implica una conducta discriminatoria por parte de las autoridades judiciales debido a que han existido beneficios de semilibertad y rebajas de penas en casos más graves que el suyo, como en delitos de tráfico ilícito de drogas y homicidio.

7. Además, señala que en 2009 fue golpeado y torturado por parte del personal del plantel mientras se encontraba recluso, situación que fue denunciada ante las autoridades del centro penitenciario y llevada al conocimiento de la Fiscalía, sin embargo, no obtuvo respuesta ni resultados de las investigaciones con miras a esclarecer los hechos. Indica además, que como consecuencia de la condena impuesta, se vio afectado su núcleo familiar, sus relaciones interpersonales y el sostenimiento de su hogar.

8. Con base en lo anterior, el peticionario afirma que la actuación del Estado constituye una violación al derecho a la integridad, la libertad, las garantías judiciales, el principio de legalidad y retroactividad, la indemnización, la honra y la dignidad, la igualdad ante la ley y la protección judicial, de acuerdo a lo dispuesto en la Convención Americana. Asimismo, indica que la condena que le fue impuesta por el delito hacia la libertad sexual de una menor ha destruido su vida familiar y hogar. En ese sentido, indica que la mujer con quien era casado a la época de los hechos se separó y divorció de él. Asimismo, señala que sus hijas fueron desprotegidas y privadas de la figura paterna durante el período en que estuvo recluso y que tampoco pudo brindar una manutención económica adecuada a ellas durante este periodo. Sostiene por tanto que el Estado también es responsable por la vulneración de la protección a la familia y de los derechos del niño.

9. El Estado por su parte, alega que los hechos que dan origen a la petición no caracterizan violaciones a derechos protegidos por la Convención Americana de acuerdo a los términos previstos en el propio instrumento. Esgrime que la petición cuestiona la sentencia proferida en jurisdicción interna por ser considerada injusta y vulneratoria en razón a la supuesta omisión del operador jurídico interno de aplicar la figura del error de tipo invencible. En este sentido, el Estado señala que los aspectos indicados ya fueron valorados en jurisdicción interna por lo que la Comisión no puede actuar como una cuarta instancia, y en este sentido no se encuentra facultada para intervenir y revisar los fallos domésticos proferidos.

10. Asimismo, el Estado refiere que el peticionario tuvo acceso a la justicia y a recursos judiciales, los que le fueron desfavorables. A su vez afirma que las acciones judiciales iniciadas por el peticionario para el agotamiento de recursos internos solo guardan relación respecto de los derechos de libertad personal, garantías judiciales y protección judicial. Con respecto a la alegada vulneración de los derechos del respeto al principio de legalidad, indemnización, honra y dignidad, familia, derechos del niño, igualdad y normas de interpretación consagrados en la Convención Americana, indica que tal como fueron planteados en sede interna los recursos no guardan relación con la posible vulneración de los mismos, de manera que no se evidencia que el señor Paría hubiera cumplido con el requisito de agotamiento. En cuanto a las denuncias por el delito de lesiones y abuso de autoridad interpuesta contra un agente penitenciario, el Estado indica que lo sucedido se encuentra en investigación preliminar.

11. Asimismo, con respecto a la supuesta discriminación cometida a raíz de la negación del beneficio penitenciario de semilibertad, manifiesta que dicha decisión judicial se encuentra plenamente justificada debido a la normativa especial que prohíbe la aplicación de algunos beneficios penitenciarios a las personas que han sido condenadas por el delito de violación sexual contra menor de edad. Señala que no existe discriminación pues la decisión se sustentó en la normativa interna. Añade que la defensa del imputado fue negligente, pues solicitó un beneficio penitenciario que se encontraba expresamente negado en una ley que debió haber conocido.

## **VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

12. El peticionario indica que interpuso un recurso de nulidad contra la sentencia de 12 de diciembre de 2005, el cual, en fallo del 4 de mayo de 2006, fue negado por la Segunda Sala Penal Transitoria la Corte Suprema de Justicia. Indica que el 6 noviembre de 2006 interpuso un recurso de revisión contra las sentencias proferidas en 2005 y 2006 por la Sala de Juzgamiento, el que fue negado por improcedente el 7 de septiembre de 2007. Asimismo, indica haber presentado un habeas corpus ante el Tribunal Constitucional el 30 de marzo de 2007, el cual fue declarado improcedente el 4 de octubre de 2007. Por su parte, el Estado reconoce que el señor Paría agotó los recursos supra mencionados pero indica que el recurso de revisión y habeas corpus no eran recursos idóneos. En ese sentido, indica que en estos recursos la presunta víctima solicitó una nueva valoración de la prueba y que estos recursos no sirven para estos efectos. Por lo tanto, indica que la sentencia condenatoria quedó en firme el 6 de noviembre de 2006 y que la petición presentada ante la CIDH el 13 de febrero de 2008 es extemporánea.

13. Con respecto a la idoneidad del recurso de revisión y del habeas corpus interpuestos por la presunta víctima, la Comisión observa que las autoridades judiciales señalaron los supuestos en que estos recursos podrían servir a satisfacer las pretensiones de la presunta víctima pero concluyeron en el caso concreto que la presunta víctima no había acreditado que su situación se encajaba en uno de estos supuestos. La Comisión considera que el resultado desfavorable no demuestra en sí mismo la falta de idoneidad de estos recursos. En ese sentido, el señor Paría interpuso el recurso de habeas corpus en relación con su derecho a la libertad, que es en principio un recurso que ofrece la posibilidad de proteger dicho derecho.

14. Ante lo anterior, la Comisión considera que los recursos internos fueron agotados el 4 de octubre de 2007, fecha en que el recurso de habeas corpus fue declarado improcedente. Además, teniendo en cuenta la presentación de la petición el 13 de febrero de 2008, la Comisión considera que la petición cumple con el requisito del artículo 46.1.b de la Convención Americana en lo pertinente a su privación de libertad y a las alegadas violaciones al debido proceso en los procedimientos llevados a cabo en primera y segunda instancia.

15. Asimismo, la CIDH observa que los alegatos de una posible violación al debido proceso en función de la participación de los mismos tres jueces en la decisión del recurso de nulidad y en los sucesivos recursos de revisión, sólo se concretaron el 7 de septiembre de 2007 con la efectiva participación de los mismos en la resolución del primer recurso de revisión presentado por el peticionario. Posteriormente a la recepción de la presente petición, la CIDH recibió documentación que demuestra la interposición de otros recursos de revisión a lo largo de los años y en que se evidencia la reiterada solicitud efectuada a la Corte Suprema de Justicia para que se abstengan de decidir la revisión aquellos jueces que participaron en la decisión de su recurso de nulidad. Ante lo anterior, la CIDH considera que el peticionario elevó estos hechos al conocimiento de las autoridades judiciales en varias ocasiones, incluso mientras que la petición ya se hallaba en trámite ante la CIDH. Ante lo anterior, la CIDH da por satisfecho los requisitos de los artículos 46.1.a y 46.1.b de la Convención Americana con respecto a estos alegatos.

16. La Comisión también observa que en 2009 el peticionario denunció a las autoridades los golpes y tortura sufrida en el centro penitenciario por parte de un agente penitenciario, con base en lo cual alega que se violó su derecho a la integridad personal. Según la información recibida de ambas partes, una investigación sobre estos hechos fue iniciada por la Fiscalía en 2009. El 1º de abril de 2015 el Estado informó a la CIDH que existía una investigación en curso y que solicitaría información actualizada sobre la misma a fin de informar a la Comisión sobre el curso de la investigación. El 11 de noviembre de 2016 el Estado presentó

observaciones adicionales sobre la petición sin hacer ninguna referencia a la investigación iniciada en 2009. Ante lo anterior, la CIDH considera que, en lo pertinente a los alegatos de la presunta víctima sobre la supuesta agresión sufrida en la cárcel y la denegación de justicia, se aplica la excepción al requisito de agotamiento previsto en el artículo 46.2.c de la Convención Americana, pues no hay ningún indicio de que la investigación de los hechos iniciada en 2009 haya terminado hasta la fecha de aprobación del presente informe. Además, teniendo en cuenta que los hechos habrían ocurrido mientras que la petición ya se hallaba bajo estudio de la CIDH y las consecuencias de la supuesta falta de investigación y sanción de los responsables persisten hasta la actualidad, corresponde dar por satisfecho el requisito del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH. Las causas y los efectos que han impedido el agotamiento de los recursos internos en el presente caso serán analizados, en lo pertinente, en el informe que adopte la Comisión sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si efectivamente configuran violaciones a la Convención.

17. Asimismo, con respecto a la alegada imposibilidad de obtener el beneficio de semilibertad, la CIDH observa que el peticionario solicitó dicho beneficio y el mismo fue rechazado el 31 de julio de 2008 por el 2º Juzgado Especializado en lo Penal de Chachapoyas. De la documentación aportada por el señor Paría se desprende que en la audiencia especial de semilibertad, él alegó al juez que la normativa peruana que prohíbe el otorgamiento del beneficio de semilibertad a personas condenadas por el delito de violación sexual es incompatible con la constitución peruana y con los tratados internacionales ratificados por el Estado peruano. Por su parte, el Estado sostiene que la defensa del imputado fue negligente, pues solicitó un beneficio penitenciario que se encontraba expresamente negado en una ley que debió haber conocido y señala que el peticionario cuestionó la negación del beneficio de semilibertad en el momento que se le leyó la decisión denegatoria empleando un medio impugnatorio que no se encontraba previsto legalmente. La Comisión recuerda que el objetivo del requisito de agotamiento es permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre las supuestas violaciones y tengan posibilidad de resolverlas. Ante lo anterior, la Comisión considera que el peticionario puso en conocimiento de las autoridades estatales la alegada incompatibilidad de los términos de la Ley 28.704 en relación con la Constitución Política de Perú y con los tratados internacionales ratificados por el Estado, inclusive la Convención Americana, y, teniendo en cuenta que el Estado no señala otro medio idóneo para haber planteado estos temas, considera que la presunta víctima ha cumplido con el requisito del artículo 46.1. al 31 de julio de 2008. Asimismo, la Comisión observa que el agotamiento de los recursos internos ocurrió el 31 de julio de 2008 mientras que la petición se encontraba bajo estudio de admisibilidad y recuerda que en estas circunstancias corresponde dar por cumplido el requisito del artículo 46.1.b de la Convención<sup>6</sup>.

## VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

18. En vista de los elementos expuestos por las partes, la Comisión considera que la supuesta tortura sufrida en la cárcel y la impunidad de los responsables podrían caracterizar una violación a los derechos consagrados en los artículos 5 (Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1 de dicho instrumento en perjuicio del señor Paría, y que corresponde analizar estos hechos en la etapa de fondo. Asimismo, en la etapa de fondo la Comisión analizará si la reiterada intervención de jueces, que habían fallado en el recurso de nulidad del señor Paría y en sucesivos pedidos de revisión, podría configurar una violación a los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 de dicho instrumento en perjuicio del señor Paría. Igualmente, en la etapa de fondo se analizará si la prohibición legal de acceder al beneficio de semilibertad en función del delito por el cual el señor Paría fue condenado podría caracterizar una violación al derecho consagrado en el artículo 24 (Igualdad ante la Ley) de la Convención en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento.

19. Sin embargo, con respecto al proceso penal llevado en contra del señor Paría, su condena y la privación de su libertad, la CIDH considera que el señor Paría acude a la Comisión como un tribunal de apelaciones con el objetivo de obtener una nueva valoración de la prueba que ya fue analizada y resuelta de manera desfavorable por los tribunales nacionales. Al respecto, la Comisión observa que durante el juicio del

<sup>6</sup> CIDH, Informe No. 46/15, Petición 315-01. Admisibilidad. Cristina Brites Arce. Argentina. 28 de julio de 2015, párr. 47.

señor Paría, su defensa solicitó su absolución de la acusación de haber violado una niña menor de 14 años de edad en base a que: i) la relación sexual había sido consentida; ii) la niña tenía un pasado sexual con terceras personas; iii) la niña aparentaba tener 16 años de edad y le había hecho creer que tenía esta edad; y iv) el señor Paría convivía con la niña. Una vez condenado, el señor Paría interpuso un recurso de nulidad en que planteó los mismos alegatos. Posteriormente, en varios recursos de revisión sostuvo que él era inocente y que los tribunales le habían condenado por error ya que no habían aplicado el error de tipo invencible y no habían tenido en cuenta la declaración de la niña. En los recursos de habeas corpus que presentó a los tribunales internos planteó que su detención era ilegal. Ahora, ante la CIDH, sostiene que es inocente, que los tribunales cometieron un error al condenarle ya que no aplicaron la doctrina de error de tipo invencible al no haber tenido en cuenta la declaración de la niña y que su detención es ilegal.

20. La CIDH recuerda que no puede actuar como un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales, dentro del marco de su mandato de garantizar la observancia de los derechos consagrados en la Convención Americana. En tal sentido, la Comisión solamente es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención<sup>7</sup>. Ante lo anterior, la CIDH considera que los hechos narrados por el señor Paría relacionados con el proceso ordinario que resultó en su condena y el actuar de las autoridades judiciales no tienden a caracterizar violaciones a los derechos consagrados en los artículos 7 (Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad), 10 (Derecho a Indemnización), 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad) y 25 (Protección Judicial) de la Convención.

21. Similarmente, la Comisión considera que los hechos narrados por el peticionario no demuestran una posible caracterización de una violación a los derechos consagrados en los artículos 17 (Protección a la Familia) y 19 (Derechos del Niño) de la Convención Americana.

22. La Comisión Interamericana ha establecido previamente que, una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, ésta y no la Declaración Americana, pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que la petición se refiera a la presunta violación de derechos idénticos en ambos instrumentos y no se trate de una situación de violación continua. Por tanto, en el presente caso no corresponde declarar admisible los artículos de la Declaración Americana invocados por la presunta víctima.

23. Por último, la Comisión recuerda que no posee competencia para declarar violaciones a derechos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pero se encuentra facultada para recurrir a sus estándares a los efectos interpretar las normas de la Convención Americana en virtud del artículo 29 de la Convención.

## VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 24 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento;
2. Declarar inadmisibile la presente petición en relación con los artículos 7, 9, 10, 11, 17 y 19 de la Convención Americana;
3. Notificar a las partes la presente decisión;
4. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
5. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

<sup>7</sup> CIDH, CIDH, Informe N° 37/13. Petición 1279-04. Admisibilidad. M.V.M. y P.S.R., Brasil, 11 de julio de 2013, párr.32.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de México, a los 7 días del mes de septiembre de 2017. (Firmado): Margarete May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, James L. Cavallaro, y Luis Ernesto Vargas Silva, Miembros de la Comisión.